REGLAMENTO (CE) Nº 1446/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1996 a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1] y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 dispone que la puesta a la venta de los productos comprados por los organismos almacenadores se efectuará mediante licitación o mediante ventas a precios fijados por anticipado y que las ofertas sólo se tendrán en cuenta si previamente se ha constituido una garantía;

Considerando que el precio de venta debe fijarse con vistas a evitar cualquier perturbación del mercado comunitario de alcohol y bebidas espirituosas y a garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos;

Considerando que el organismo almacenador griego tiene en su poder alrededor de 636 toneladas de higos secos no transformados de la cosecha de 1996; que dichos productos deberán ofrecerse a las industrias de destilación;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol [2], debe fijarse con arreglo a la diferencia entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo almacenador griego procederá a la venta a las industrias de destilación de los higos secos no transformados de la cosecha de 1996, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 626/85 de la Comisión [3] y (CEE) nº 1707/85, a un precio fijado en 4 ecus por cada 100 kilogramos netos.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 queda fijada en 15 ecus por cada 100 kilogramos netos.

Artículo 2

1. Las solicitudes de compra se presentarán en el organismo griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central de Idagep, calle Acharnon nº 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.

2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades de los productos y los lugares en que estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis nº 13, Kalamata, Grecia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.
[2] DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.
[3] DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.